

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*

*Manzanares, Caldas.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva a continuación, promovida por la perito actuante nombrada por el despacho dentro de la sucesión. 2022-00044-00.

Se deja constancia que verificado el proceso, los autos base de la ejecución no fueron objeto de recursos, por lo tanto se encuentran en firme.

Sírvase proveer.

**Manuela Aristizabal Morales**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Auto interlocutorio civil No. 22**

**Proceso:** Ejecutivo a Continuación  
**Demandante:** Liliana Arcila Rivera  
**Demandado(a):** Luz Deisy Montoya Ospina y otros  
**Radicado:** 1743340890012022 0004400

#### **I. OBJETO A DECIDIR**

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de proceder a librar o no mandamiento de pago, dentro del presente trámite ejecutivo a continuación.

#### **II. ANTECEDENTES**

La perito designada en el proceso de Sucesión 2022-00044-00, presentó solicitud de ejecutivo a continuación por los honorarios provisionales y definitivos fijados por el despacho a través de las providencias, Nro. 284 del 5 de septiembre de 2022 y 508 del 31 de enero de 2023, las cuales se encuentran ejecutoriadas.

La solicitud fue presentada con posterioridad a los 30 días siguientes de que trata el artículo 306 del C.G.P y se pretende el pago de los valores fijados en dichas providencias, además de los intereses moratorios y las costas.

#### **III. CONSIDERACIONES**

**1a.** Como puntal de cobro para librar el mandamiento de pago solicitado, la parte ejecutante presenta ejecutivo a continuación para obtener el cobro de los honorarios provisionales y definitivos fijados por el despacho a través de las providencias Nro. 284 del 5 de septiembre de 2022 y 508 del 31 de enero de 2023, pago que se ordenó a cargo de todos los interesados por partes iguales, prueba que además fue decretada de oficio.

**2a.** Es evidente, que el título ejecutivo reúne los requisitos y condiciones que para el efecto exigen los artículos 306 y 422 del C.G.P.

Esta última norma consagra:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

El artículo 363 del C.G.P establece en su parte pertinente.

*“Honorarios de auxiliares de la justicia y cobro ejecutivo. El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido, o una vez aprobadas las cuentas mediante el trámite correspondiente si quien desempeña el cargo estuviere obligado a rendirlas. En el auto que señale los honorarios se determinará a quién corresponde pagarlos.*

*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días.*

*Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la providencia que fije los honorarios la parte que los adeuda deberá pagarlos al beneficiario, o consignarlos a la orden del juzgado o tribunal para que los entregue a aquel, sin que sea necesario auto que lo ordene....”.*

**5a** En lo que respecta a la demanda, la misma fue presentada en legal forma y reúne los requisitos señalados en los artículos 82, 306 y 422 del C.G.P.

**6ª.** En cuanto a la notificación del mandamiento de pago y teniendo en cuenta que la solicitud para que se libre mandamiento de pago se formuló posterior al término previsto en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P, esta providencia se notificará personalmente.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la perito Liliana Arcila Rivera, en contra de los señores Maria Nidia, Martha Livia, Alba María, Maria Eunice, Leonel Jesús María, Jairo Augusto, Jose Uriel Montoya Montes, , por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de Doscientos cincuenta mil pesos M/CTE, (\$250.000,00), como honorarios provisionales fijados a la auxiliare de la justicia en providencia Nro. 284 del 5 de septiembre de 2022, más los respectivas intereses moratorios causados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 6 de febrero de 2023, fecha solicitada por la ejecutante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de la perito Liliana Arcila Rivera, en contra de los señores Luz Deisy y Jose Reinel Montoya Ospina, Maria Nidia, Martha Livia, Alba María, Maria Eunice, Leonel Jesús María, Jairo Augusto, Jose Uriel Montoya Montes, , por las siguientes sumas de dinero

1. Por la suma de Novecientos Cincuenta y un mil doscientos pesos M/CTE, (\$951.200,00), como honorarios definitivos, fijados a la auxiliar de la justicia, mediante providencia Nro. 508 del 31 de enero de 2023, más los respectivas intereses moratorios causados a la tasa legal establecida en el artículo 1617 del Código Civil, desde el 6 de febrero de 2023, fecha solicitada por la ejecutante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**TERCERO. NOTIFICAR** este auto a la parte demandada, en la forma determinada por los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso, artículos 6º, 8º de la Ley 2213 de 2022 y concordantes, conforme a lo explicado en la parte motiva, a quien se les informa que de acuerdo al artículo 431 ibídem, cuentan con cinco (5) días para cancelar la obligación y diez (10) para presentar excepciones de mérito, términos que corren

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares, Caldas.*

conjuntamente conforme a lo reglado en la preceptiva 442 ejusdem. Córrase traslado de la demanda y sus anexos al demandado.

En ese sentido, resulta del caso advertir desde ya a la parte actora que en caso de adelantar la notificación personal conforme la Ley 2213 de 2022, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá proceder acorde a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8 de dicha norma según el cual: "(...) el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)"

No obstante, y en caso de no acreditar lo anterior, se podrá realizar la notificación conforme lo indica el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso en la dirección física reportada en el acápite de notificaciones, advirtiéndole a la parte demandada que deberá comunicarse con el Despacho dentro del término establecido en el artículo 291 ibidem a través del correo electrónico [j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalmanza@cendoj.ramajudicial.gov.co), teléfono oficial del Juzgado 3112188291, para efectos de notificarse a través de dichos canales o, personalmente en las instalaciones del despacho en el horario comprendido entre las 08:00 a.m a 12:00 a.m y de 2:00 p.m a 6:00 p.m.

**CUARTO:** Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

**QUINTO: AUTORIZAR**, para actuar en nombre propio a la ejecutante, de conformidad con lo reglado en el artículo 28 Decreto 196 de 1971.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ  
Juez

Notificación en Estado Nro. 08  
Fecha: 31 de enero de 2024

Secretaria \_\_\_\_\_